

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1887.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.

MONTES

Este Gobierno civil ha resuelto que el día 12 del próximo mes de Junio á las 11 de su mañana se celebre en la Alcaldía de Ventrosa la venta en pública subasta de 100 hayas que existen marcadas en el monte Villar de Yedro, sitio denominado de Zarzosa, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas.

El acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, asistido de un empleado del ramo ó Guardia civil, atemperándose tanto el aprovechamiento como el disfrute á las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL número 94, correspondiente al 18 de Octubre último, concediéndose cinco meses para el disfrute.

Logroño 25 Mayo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Juan Quintana, vecino de Valladolid, de profesión propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Enrique» de mineral de plata y plomo, en terreno si-

tuado entérmino de la villa de Ezcaray, paraje que llaman la Guirindolla y los Tejos; linda al N. Este y Oeste con terreno común y al Sur con la mina denominada «Justicia», cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina «Justicia», desde él se medirán seiscientos metros al Norte y se pondrá la primera estaca, de ésta se medirán doscientos metros al Oeste y se colocará la segunda, de ésta se contarán seiscientos metros al Sur fijándose la tercera estaca y desde ésta se medirán doscientos metros al Este y se colocará la cuarta estaca, encontrándose en el punto de partida y quedando así cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se considere con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes de la Minería.

Logroño 21 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso

CIRCULARES.

Núm. 122.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del preso Pablo Sainz y Gastón, fugado de la carcel de Laguardia (Alava) en la tarde del 21 del corriente, y cuyas señas son las siguientes: edad 18 años, soltero, estatura regular, pelo y cejas negras,

ojos al pelo, cara abultada, grueso y descolorido; viste blusa azul perdido el color y bastante usada, y natural de Santa Cruz de Campezo y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Igualmente se previene á las autoridades citadas practiquen las diligencias para la detencion de un grupo de pobres mendigos al parecer de Castilla la vieja, entre los que vá una mujer algo anciana, vestida con saya azul y delantal blanquecino y un joven de 19 á 20 años, estatura regular, picado de viruelas, viste pantalón negro con dos pedazos blancos en la parte de atrás, alpargatas blancas cerradas usadas, chaqueta blanca ajada y rota debajo de los sobacos y boina azul, cuyos individuos hay indicios sean los autores de un crimen cometido en un pueblo de la provincia de Navarra, y caso de ser habidos los pondrán con las seguridades debidas á disposición de este Gobierno.

Habiéndose fugado en la tarde del 22 del actual del penal de Burgos el confinado Andrés Bergos Hierro, natural de Agoncillo, en esta provincia, de 20 años de edad, soltero, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos garzos, barba poca y color sano; encauzco se practiquen diligencias para su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido

Logroño 24 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio la frecuencia con que los Maestros de las escuelas públicas faltan al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1883 y se ausentan de sus

respectivos destinos sin la correspondiente licencia, ó una vez obtenida permanecen sin desempeñar su cargo más tiempo de aquél para el cual están autorizados.

En su consecuencia, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real orden de 2 de Julio de 1882, teniendo en cuenta que el objeto de sus disposiciones fué impedir que los Maestros de las escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de prórroga á lo sumo.

2.º Que no se satisfará haber alguno á los Maestros, Maestras y auxiliares que al terminar la licencia que les hubiere sido concedida no se presentaren á servir sus escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además procederse á lo que corresponda, con arreglo al artículo 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y á la disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.º Que los habilitados de los Maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen á los Maestros y Maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior.

Y 4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento á los habilitados de los Maestros de las licencias que á éstos se concedieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 10 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Manuel Garcia Balderas, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fue concedida por Real orden de 9 de Agosto de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta.

Que Manuel Garcia Balderas, en instancia presentada en 30 de Octubre de 1883 en el Gobierno militar de Palencia, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución 6'32 pesetas, y que se encontraba sin recursos y en la pobreza:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Lucas Garcia Fuente, que falleció en Ultramar en acción de guerra en 17 de Noviembre de 1877, se expidió la Real orden de 9 de Agosto de 1884, por la que se le concedió la de 182'50 pesetas desde el día 14 de Febrero de 1884 en que había justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, en nombre de dicho interesado, D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada en la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose de él á la administración general del Estado, se confirmase la Real orden impugnada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años, á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que fallezcan del cólera, disfrutarán de las

pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley.

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonia Espinosa, la pensión de 182'50 pesetas desde el día en que justificaron la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la ley de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallecen en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una cir-

cunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja trascurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 30 de Octubre de 1883; no habiéndose terminado la información hasta 14 de Febrero de 1884, no sería justo que se le privase del importe de su pensión, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que por lo demás, la Real orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente, D. Esteban Martinez; D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola y D. Fernando Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de pensión solicitados por Manuel Garcia Balderas, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 30 de Octubre de 1883 hasta 14 de Febrero de 1884, confirmando la Real orden reclamada, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca

su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente Vicente Font y Padrós, representado por D. Casimiro Iglesias Guillén, y de la otra la administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fue concedida por Real Orden de 31 de Julio de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Vicente Font y Padrós, en instancia presentada en 11 de Junio de 1883 en el Gobierno militar de Alicante, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella, por declaraciones de testigos, entre ellos el Alcalde y Juez municipal del pueblo de Gata, que teniendo en cuenta la Contribución que satisfacía, así como por no llegar el producto de los bienes al doble jornal del bracero, debía ser considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Miguel Font y Arabe, que falleció en Ultramar en 6 de Julio de 1868, se expidió la Real Orden de 31 de Julio de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 25 de Abril anterior en que había justificado su pobreza, contra cuya Real orden reclamó en instancia de 6 de Agosto siguiente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de las que aparece.

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso en 13 de Noviembre de 1884 á nombre de dicho interesado, D. Casimiro Iglesias Guillén con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 3.º de la ley de 30 de Abril de 1883, por el que se determinó que las clases pasivas militares perjudicadas por las resoluciones del Gobierno podrán recurrir á la vía contenciosa en el término señalado para las clases pasivas civiles:

Visto el art. 14 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, que determina que este término será de dos meses, contados desde que las resoluciones se justificasen:

Considerando que habiéndose dado por enterado el recurrente de la

Real orden, contra la que reclama en la instancia dirigida al Ministro de la Guerra en 6 de Agosto de 1884, el recurso contencioso presentado en el Consejo de Estado en 13 de Noviembre siguiente, resulta evidentemente interpuesto fuera del plazo legal:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: el Marques de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Juan Surrá, el Coude de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page y D. Valentin de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijos el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar improcedente el recurso interpuesto por Vicente Font y Padrós contra la Real Orden de 31 de Julio de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.
—Antonio Alcántara.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Santiago González Corbalán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se aprobó el acta del distrito de Zafra en las últimas elecciones provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Santiago González Corbalán, que pide que se deje sin efecto el acuerdo en que la Diputación provincial interina de Badajoz, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de actas, declaró leves las cuatro del distrito de Zafra, y admitió como Diputados á los que las habían presentado.

El interesado, despues de manifes-

tar que el Gobernador interino de la provincia presidió la elección de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, dice que, propuesta por la primera la aprobación de las elecciones del distrito de Zafra, uno de los Diputados presentó una enmienda encaminada á que las actas de éste se declarasen graves, en lo cual estuvieron conformes cuatro de los cinco individuos de la Comisión; pero que la enmienda fué desestimada por la mayoría de la Corporación, siendo de notar que votaron porque fuese desechada tres de los cuatro interesados: que uno de éstos presidía la sesión, y que los mismos tomaron parte en la votación en que se aprobaron sus actas.

Del testimonio del acta de la sesión celebrada por la Diputación interina en 8 de Noviembre último resulta que tres de los cinco individuos de la Comisión permanente de actas que habían suscrito el dictamen en que se proponía la aprobación de las del distrito de Zafra por conceptuarlas leves, votaron en favor de la enmienda en que se pedía que fuesen declaradas graves: que en el mismo sentido votaron tres de los cuatro interesados en la elección, y que dada lectura del dictamen, quedó aprobado por 23 votos contra tres, figurando entre los primeros los de dos de los Vocales de la Comisión permanente, que un momento antes se mostraron partidarios de la declaración de gravedad, y los de los mismos tres interesados.

La Sección, al emitir el informe que se le pide, no hará observación alguna acerca del hecho que indica el recurrente de haber presidido el Gobernador interino la elección de las Comisiones auxiliar y permanente de actas, porque aquél no aduce prueba alguna que justifique la certeza de su denuncia; pero llama acerca de ella la superior atención de V. E., por si estima oportuno esclarecer la exactitud de la misma y adoptar la resolución que corresponda con arreglo á derecho.

En sentir de la Sección, el recurso interpuesto por D. Santiago González Corbalán es improcedente, porque se dirige contra un acuerdo de la Diputación, aprobatorio de una elección, y es sabido que contra los acuerdos de esta índole no cabe, según el art. 53 de la ley Provincial, la aprobación gubernativa, sino el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva.

No corresponde, pues, al Ministerio del cargo de V. E. conocer en el fondo del asunto que se debate.

Cierto que es reparable el proceder de dos de los individuos de la Comisión permanente de actas, que en la misma sesión, y en su corto espacio de tiempo, votaron porque se declarasen graves las actas del distrito de que se trata, y luego en el sentido de que se aprobasen como leves, lo cual no redunda ciertamente en abono de

la firmeza de sus opiniones; y cierto es también que tres de los interesados en las actas no debieron intervenir con sus votos en la clasificación, ni en la aprobación de éstas, porque conforme á lo declarado en las Reales órdenes de 14 de Febrero y 1.º de Marzo de este año, no es lícito á los Diputados provinciales electos tomar parte en las votaciones referentes á sus actas; pero como lo primero no constituye un defecto legal, y como aun descontados los votos de los interesados, la enmienda resulta desechada por 15 votos contra 13, y el dictamen aprobado por 20 votos contra tres, es evidente que el acuerdo impugnado no adolece de ningún vicio de origen, por el cual pueda ser anulado gubernativamente.

En resumen, opina la Sección que se debe desestimar por improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Comisión inspectora del censo electoral de Ecija contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que declaró nulo el nombramiento de los mismos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 de Marzo, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martínez de Tejada, D. Antonio Martín de Armesto y D. Rafael Fernández de Bobadilla contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ecija, que declaró nulo el nombramiento de los mismos para Vocales de la Comisión inspectora del censo electoral.

Resulta que dicha Corporación, en sesión del 30 de Abril de 1881, y en virtud del oficio que le dirigió el Gobernador de la provincia de Sevilla recordando el cumplimiento del art. 51 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 nombró Vocales de la Comisión inspectora del censo electoral á D. Antonio Martínez de Tejada, y á don Adolfo Bernarque para reemplazar á D. Juan Martel y á Miguel Díaz y Vida, á quienes correspondía cesar en sus cargos por haber cumplido en ellos el tiempo que marca la ley.

El propio Ayuntamiento, en sesión de 12 de Mayo de 1883, hizo igual nombramiento, previo sorteo, como en el caso anterior, á favor de D. Rafael Fernández de Bobadilla y D. Antonio Martínez Armesto, el primero

de los cuales obtuvo ocho votos y el segundo siete para ocupar el lugar de otros dos vocales que también debían cesar en sus cargos por la razón antedicha, quedando constituida en la expresada fecha la referida Comisión con los cuatro Vocales indicados y el Alcalde Presidente, para llevar á efecto las dos rectificaciones del censo en aquel año y en el siguiente.

Más en 15 de Marzo de 1884, la misma Corporación municipal anuló los anteriores nombramientos por que no se habían efectuado en el mes de Enero de cada bienio, según parece que requiere la ley; y fundándose en lo dispuesto por la Real orden de 7 de Octubre de 1879, se procedió á la votación, obteniendo los sufragios consiguientes para reemplazar á los vocales indicados, don Miguel Díaz, D. Francisco Fernández Golfín, Emilio Bernasqué y D. José Cobaleda.

Este acuerdo, tomado por mayoría, fué protestado y apelado en el acto por el Concejal D. Pablo Coello y Díaz, y después por D. Antonio Martínez de Tejada, D. Antonio Martín Armesto y D. Rafael Fernández de Bobadilla en escrito, cuya diligencia de presentación en la Alcaldía para ante el Gobernador aparece extendida con fecha 8 de Abril siguiente.

En ese recurso de alzada expusieron los recurrentes los hechos de que se deja hecho mérito, y como fundamento de derecho el art. 51 de la precitada ley, Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1878 y 7 de Octubre del 79, puesto que ninguna de estas disposiciones preceptúan que la renovación de los Vocales de la Comisión inspectora del censo haya de hacerse en el mes de Enero, bajo la pena de nulidad, y por tanto el Ayuntamiento no podía privarles de los derechos que legítimamente habían adquirido, tanto más cuanto que las Corporaciones municipales no pueden revocar sus acuerdos y la designación de los nuevos vocales se había efectuado en el mes de Mayo, por lo que y con arreglo á los artículos 25, 140, 171, 174 y 178 de la ley Municipal vigente procedía estimar la apelación á fin de ser reintegrados en sus cargos los recurrentes.

La Comisión provincial informó por mayoría de votos en 17 de Noviembre de 1886, que, aparte del tiempo transcurrido, cuya circunstancia impedía conocer de una apelación en que había transcurrido el plazo legal para resolver, eran atendibles los fundamentos del acuerdo impugnado, por lo cual debería desestimarse el recurso.

Al remitir el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., informa el Gobernador en 21 de Enero último que es ilegal la forma que está constituida la Comisión inspectora del censo electoral de Ecija, puesto que si bien el art. 51 de la ley Electoral para Diputados á Cortes no expresa el mes en que ha de efec-

tuarse la renovación, existe, como punto de partida, la fecha en que empezó á regir la ley y la constitución primera de dichas comisiones, que tuvo lugar en Enero de 1879, por lo cual procedería declarar la nulidad de la existente.

Entiende la subsecretaría de ese Ministerio que procede declarar no haber lugar á resolver y apercibir al Ayuntamiento de Ecija que adoptó tal acuerdo para que en lo sucesivo se ajuste á la ley por cuanto los recurrentes han dejado transcurrir tanto tiempo sin instar su apelación: los dos Vocales nombrados en 1884 cesaron de derecho en sus cargos en 1885; los elegidos en 1883 terminaron por la ley sus funciones en Enero último, y el Ayuntamiento no pudo volver sobre sus anteriores acuerdos ni constituir otra comisión fuera del mes que el mismo consideró legal al objeto de anular los nombramientos anteriores.

En su virtud, opina también esta Sección que procede declarar no haber lugar á resolver acerca del recurso deducido por D. Antonio Martínez de Tejada, D. Antonio Martín de Armesto y D. Rafael Fernández de Bobadilla, debiéndose hacer á aquel Ayuntamiento el apercibimiento á que se refiere la Subsecretaría, puesto que si bien no contienen vicio de nulidad los nombramientos de 30 de Abril de 1881 y 12 de Mayo de 1883, y la Corporación municipal no debió anularlos bajo el pretexto de que no se habían efectuado en el mes de Enero de cada bienio, en cuyo defecto incurrió también el acuerdo de 15 de Marzo de 1884; la circunstancia del largo tiempo transcurrido sin que los interesados insistiesen en su recurso, ni el Gobernador haya resuelto la alzada, impide decidir sobre el fondo del asunto, una vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley y de la fecha en que se constituyeron las primeras comisiones inspectoras del censo electoral, es evidente que los tres referidos Vocales cesaron de derecho, el primero en 1885 y los otros dos de Enero último, no habiendo términos hábiles de reponerles en sus cargos por los inconvenientes que esto produciría á la forma normal en que deberá constituirse á su tiempo, la actual Comisión, si ya no estuviere constituida como es de suponer con arreglo á la ley

Y conforrándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente, Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Mayo
1.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la Alhóndiga de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
Por 13 metros cúbicos de arena á 2 pesetas uno	26	»
Por 44 quintales de cal común á 1'12 id.	49	28
Por 4 sacos de cal hidráulica á 3'75 id.	15	»
Por unas tenazas de hierro	1	25
Por 4 cubetas para mojar ladrillo	7	»
Por 137 fanegas de yeso á 0'75 id.	102	75
A Lucas Ayala por 4000 ladrillos el 100 á 5'50 id.	220	»
Total.	421	28

Importa esta nota la cantidad de cuatrocientas veintiuna pesetas veintiocho céntimos.

Logroño 17 de Mayo de 1887.—El Contador, Gregorio España—V.º B.º; El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios oficiales.

Núm. 110.
VILLALVA.

Se encuentra vacante el cargo de Secretario del Juzgado municipal de esta villa sin otra retribución que los derechos de arancel.

Las personas que aspiren á esos cargos presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el término de quince días, acompañando el certificado de aptitud que previene el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villalva 22 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Matias Perez.

Núm. 117.

MURILLO DE RIO LEZA.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichos cargos dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los

documentos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Murillo de rio Leza 23 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Gabriel Cenicerros Pastor.

Núm. 119.

QUEL.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel, y se han de proveer con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ellas, dirigirán sus respectivas solicitudes en el término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; cuyas solicitudes deberán ir documentadas en debida forma.

Quel 22 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, José Oñate.

Núm. 120

CASTROVIEJO.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de trescientas setenta y cinco pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde que suscribe en término de quince días.

Castroviejo 20 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Gil Perez.

Núm. 121

ARNEDO.

Vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, por defunción de D. Mateo Prado Peraita, que la desempeñaba, con el haber anual de ciento setenta y cinco pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por semestres vencidos; y las obligaciones del cargo, segun Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se anuncia su provisión en propiedad; y los aspirantes podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en las oficinas de

Secretaría, dentro del término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Arnedo 23 Mayo de 1887.—El Alcalde, Ruperto Ubago.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Vicente Pascual.

Núm. 124.

AGONCILLO.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 730 pesetas pagadas por trimestres vencidos, además se encargará de los trabajos del Juzgado con los derechos del Arancel.

Los aspirantes á dichos cargos dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Agoncillo 24 de Junio de 1887.—El Alcalde, Eusebio Faces.

Anuncios particulares.

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

de zarzaparrilla, tuya y caroba,

DEL MÉDICO **QUINTELLA**

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el mas autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

7 Mayo

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 25 de Mayo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	33,0
Idem id. á la sombra	22,4
Temperatura mínima al aire	4,2
Idem id. al reflector	2,4
ALTURA BARO-	
METRICA. } á las 9 de la mañana.	731,7
} á las 3 de la tarde.	728,7
VIENTO	N. O. brisa
} á las 9 de la mañana.	id
} á las 3 de la tarde.	Nuboso
ESTADO DEL CIELO	id.
Agua evaporada.	6,0
Ozono.	
Lluvia.	